

RESOLUCIÓN 002 DE 2026

(20 de mayo de 2026)

Por medio de la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras regula el Seguro de Depósitos aplicable a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos -SEDPEs

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal d) del numeral 2 del artículo 316, el literal c) del numeral 2 del artículo 318 y el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una de las funciones que debe cumplir el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras es la de organizar y desarrollar el Sistema de Seguro de Depósitos.

SEGUNDO. Que el literal c) del numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 323 de dicho estatuto, atribuyó a la Junta Directiva, como máximo órgano de dirección y administración del Fondo, la potestad de regular el Seguro de Depósitos con observancia de los principios allí enunciados; y que, dentro de esa potestad, y en la forma prevista en la Ley y los estatutos, la Junta puede delegar en otras instancias del Fondo los aspectos del Seguro de Depósitos que considere pertinentes.

TERCERO. Que el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 señala que los depósitos captados por las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, en adelante SEDPEs estarán cubiertos por el Seguro de Depósitos administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los términos y condiciones que defina la Junta Directiva. Para tal efecto, las SEDPEs deberán inscribirse en el Fondo.

RESUELVE:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO. El objeto de la presente Resolución es regular el Seguro de Depósitos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para las SEDPEs, el cual comprende la inscripción, las acreencias amparadas, las primas, la cobertura y el pago que procede cuando una SEDPE sea objeto de liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INSCRIPCIÓN. Según lo ordena el Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 las SEDPEs, deberán inscribirse en el Fondo.

ARTÍCULO TERCERO. - PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Las SEDPES que obtengan la autorización de constitución de la Superintendencia Financiera de Colombia, quedarán inscritas en Fogafin una vez se acredite el pago de los derechos de inscripción de la siguiente forma:

1º) Derechos de inscripción: Corresponde a un único pago equivalente al 0.115 por mil del capital suscrito que tenga la SEDPE al momento de su constitución, de acuerdo con la autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º) Medio de pago: Los derechos de inscripción deberán pagarse a través del Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), acreditando la cuenta única de depósito No. 62090014, portafolio 0 (cero) a nombre del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Las SEDPES que no cuenten directamente con el Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA) podrán utilizar intermediarios, para lo cual éstos deben cumplir con todos los requisitos aplicables para tales efectos.

3º) Inscripción: Acreditado el pago de los derechos correspondientes, el Fondo comunicará por medio electrónico a la SEDPE sobre la formalización de su inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Fondo informará a la Superintendencia Financiera de Colombia una vez la SEDPE se encuentre formalmente inscrita.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las SEDPES inscritas en el Fondo, que obtengan autorización de conversión para desarrollar el objeto social de cualquiera otra clase de institución que deba estar inscrita conforme a la presente Resolución, no requerirán adelantar gestión de inscripción adicional.

ARTÍCULO CUARTO. - ACREENCIA AMPARADA. Los depósitos de bajo monto y los depósitos ordinarios captados por las SEDPES son acreencias amparadas por el Seguro de Depósitos.

CAPÍTULO II – PRIMAS

ARTÍCULO QUINTO. - PRIMAS A CARGO DE LAS SEDPES. Las SEDPES inscritas deberán pagar una prima anual por Seguro de Depósitos correspondiente al cero punto quince por ciento (0.15%) anual del monto de los depósitos de bajo monto y de los depósitos ordinarios amparados por esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las primas establecidas en el presente artículo se liquidarán con base en el promedio simple de los saldos diarios de los depósitos de bajo monto y de los depósitos ordinarios, para cada uno de los trimestres objeto de pago. La forma de pago será por trimestre calendario vencido y deberán ser entregadas al Fondo dentro de los tres (3) últimos días hábiles de los meses de julio, octubre, enero y abril, de la siguiente manera:

Trimestre base de cálculo	Mes de pago
Enero - Marzo	Julio año en curso
Abril - Junio	Octubre año en curso
Julio - Septiembre	Enero año siguiente
Octubre - Diciembre	Abril año siguiente

Si el pago se hace el último día hábil, este deberá ser realizado a más tardar a las 5 p.m.

En caso de que una situación de carácter general lo haga necesario, el Fondo mediante circular dirigida a todas las SEDPES inscritas podrá modificar las fechas antes indicadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Entiéndase por trimestre calendario aquel que termina en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las SEDPES calcularán el valor de la prima que deben pagar, de conformidad con el procedimiento que se defina en la Circular Externa que expida el Fondo, con base en los estados financieros, formatos y otros que apliquen, requeridos por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al trimestre objeto de pago de la prima, disponibles al momento del pago.

En caso de que la Sociedad no tenga balances transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento del pago, deberá calcular y pagar el valor de la prima, con base en los balances que tenga disponibles a dicha fecha.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que podrá cobrar el Fondo, por las diferencias que se originen entre las cifras de los balances transmitidos y disponibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de esta Resolución.

PARÁGRAFO CUARTO. - Los pagos realizados el último día hábil de los meses de julio, octubre, enero y abril después de las 5 p.m., se entenderán realizados el día hábil siguiente y, por lo tanto, darán lugar al cobro de intereses moratorios por parte del Fondo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo de esta Resolución.

PARÁGRAFO QUINTO. - Si la cifra que resulta del cálculo de la prima de que trata el párrafo tercero del presente artículo incluye decimales, el valor por pagar deberá aproximarse a un número entero, así: (i) si el primer decimal es igual o superior a cinco (5) se deberá aproximar al número entero superior siguiente, y (ii) si el primer decimal es inferior a cinco (5), se deberá aproximar al número entero inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO SEXTO. - Para efecto del cálculo de la prima establecida en el presente artículo, se entenderá que, en la medida que aplique, la información de los balances corresponde a la información reportada por las Sociedades de acuerdo con el Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Modificado por el artículo quinto de la Resolución No. 003 de 2020 y por el artículo quinto de la Resolución No. 002 de 2024)

ARTÍCULO SEXTO. - PAGO DE LA PRIMA. Las SEDPES pagarán las primas a través del Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), acreditando la cuenta única de depósito No. 62093061 portafolio 0 (cero), a nombre del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

En el campo de descripción de transferencia registrar los siguientes datos: nombre de la Sociedad responsable del pago, el NIT de la Sociedad responsable del pago y el concepto: "pago prima".

Las SEDPES que no cuenten directamente con el Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), podrán utilizar intermediarios, para lo cual estos deben cumplir con todos los requisitos aplicables para tales efectos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - RESTITUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. En caso de que una SEDPE efectúe un pago en exceso de lo que le corresponde pagar por prima de Seguro de Depósitos, podrá solicitar por escrito, y obtener del Fondo, la devolución de las sumas correspondientes o la deducción de dicho excedente en los siguientes cobros de la prima. Con tal fin, la Sociedad respectiva deberá probar el error y la base correcta de la liquidación, mediante certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal. La solicitud de restitución o deducción deberá presentarse dentro trimestre siguiente a la fecha en que se produjo el pago en exceso.

Si la respectiva Sociedad no solicita la devolución dentro del término antes señalado, el Fondo enviará una comunicación al representante legal de la Sociedad, informándole sobre el pago en exceso e indicándole que para efectos que proceda la devolución o deducción en los siguientes cobros de la prima deberá solicitarla por escrito y adjuntar la certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, sobre la base correcta de la liquidación.

En el caso de devolución, el Fondo girará las sumas pagadas en exceso, previa deducción de los gravámenes tributarios y costos transaccionales a que haya lugar y que se originan en el hecho de la restitución de los pagos en exceso.

No habrá lugar al pago de intereses por parte del Fondo a favor de la Sociedad que por cualquier causa haya cancelado una suma mayor a la que le corresponde. En cualquier caso, las devoluciones se realizarán una vez compensadas las obligaciones de plazo vencido a cargo de la respectiva Sociedad.

ARTÍCULO OCTAVO. - RETARDO EN EL PAGO DE LA PRIMA. Cuando una SEDPE retarde el pago de las primas a su cargo, conforme a la presente Resolución, se causarán a favor del Fondo intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida para las operaciones comerciales y vigentes a la fecha en que se realice efectivamente el pago.

PARÁGRAFO. - La SEDPE deberá pagar al Fondo intereses de mora liquidados como lo dispone este artículo, en el evento de que realice un pago por un monto inferior al que corresponde, para lo cual el Fondo podrá realizar el cobro pertinente.

CAPÍTULO III – COBERTURA Y PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO NOVENO. - VALOR MÁXIMO ASEGURADO Y PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS PARA DEPOSITANTES DE LAS SEDPES. El valor máximo asegurado que

reconocerá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras por concepto de Seguro de Depósitos será de hasta cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por persona, en cada SEDPE.

El Fondo realizará el pago del Seguro de Depósitos respecto de las acreencias amparadas vigentes a la fecha de la toma de posesión para liquidar de la SEDPE. Lo anterior, dentro de los términos, plazos y condiciones establecidos en la Circular Externa que para tales efectos expida el Fondo.

Con el fin de ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes, conforme lo establece el literal a) del artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el valor máximo asegurado se revisará cada tres (3) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando el titular de la acreencia sea una institución administradora de patrimonios autónomos, de mandatos o de encargos fiduciarios, cada patrimonio autónomo, cada mandato o cada encargo fiduciario se considerará individualmente para efectos del reconocimiento del Seguro de Depósitos. En cualquier caso, los fondos y patrimonios autónomos se tratarán, cada uno, como una sola persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Serán causales de suspensión de pago las contempladas en el artículo 323 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO DÉCIMO. - VALOR MÁXIMO ASEGURADO Y PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS PARA LAS SEDPES, CUANDO OBRAN COMO DEPOSITANTE EN LAS INSTITUCIONES INSCRITAS. Para efectos de brindar protección a los depositantes de las SEDPES, estas tendrán derecho a recibir hasta cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), por cada uno de los depósitos de bajo monto y de los depósitos ordinarios cuyos recursos se encuentren agregados en una de las acreencias amparadas, a las que se refiere el artículo cuarto de la Resolución vigente que regula el Seguro de Depósitos para establecimientos de crédito inscritos en el Fondo.

Lo anterior en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014 y el artículo 2.38.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Fondo realizará el pago del Seguro de Depósitos respecto de las acreencias amparadas vigentes a la fecha de la toma de posesión para liquidar del establecimiento de crédito inscrito, en los términos, plazos y condiciones establecidos para tales efectos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Serán causales de suspensión de pago las contempladas en el artículo 323 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para el pago del Seguro de Depósitos, las SEDPES deberán transmitir al Fondo la información de los recursos que se encuentren agregados dentro de los depósitos a la vista, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en la Circular Externa que para tales efectos expida el Fondo.

(Modificado por el artículo décimo de la Resolución No. 003 de 2020)

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. - ALCANCE DE LA COBERTURA. Cuando se trate de acreencias remuneradas, el Seguro de Depósitos amparará el valor del capital y los intereses corrientes, pero sólo aquellos causados y no pagados a la fecha de expedición de la resolución de toma de posesión para liquidar, todo dentro de los límites establecidos en el artículo noveno de la presente Resolución y sobre la base de lo previsto en el artículo primero de la misma.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. - SUBROGACIÓN A FAVOR DEL FONDO. De conformidad con el numeral 3º del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan y el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pague el Seguro de Depósitos, en las resoluciones de reconocimiento de acreencias a cargo de la SEDPE en liquidación, el liquidador dejará expresa constancia que el Fondo se subroga parcialmente, por lo cual tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, con la misma prelación y en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores a los que hizo el pago.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. - ACREENCIAS NO AMPARADAS POR EL SEGURO DE DEPÓSITOS. El Seguro de Depósitos no amparará en ningún caso intereses de mora a cargo de la SEDPE en liquidación, ni otorgará derecho a sus beneficiarios para exigir tal clase de intereses al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Están excluidas del amparo del Seguro de Depósitos las acreencias cuyo(s) titular(es) las haya(n) adquirido en pago de pasivos a cargo de la institución en liquidación, no cubiertos por el mencionado Seguro.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. - TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y EL PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS. Con el propósito de proteger a los depositantes mediante un pago oportuno del Seguro de Depósitos, las SEDPES inscritas deberán transmitir al Fondo la información de los saldos de las acreencias amparadas en los términos, plazos y condiciones que establezca el Fondo mediante Circular Externa.

La mencionada información deberá ser transmitida en el “Formato de Depósitos Individuales – SEDPES” cuyo detalle y características se encuentren descritas en la Circular Externa que expida el Fondo para tales efectos. El mencionado formato deberá ser firmado digitalmente por el representante legal de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información recibida de las SEDPES inscritas, en cualquier evento, será utilizada única y exclusivamente con propósitos institucionales, para efectos de la preparación que se requiere para el pago del Seguro de Depósitos, para realizar éste cuando sea procedente, y para cualquier otra actividad misional del Fondo que haga parte de las funciones del mismo. En consecuencia, el Fondo velará por la confidencialidad, integridad, custodia y buen manejo de dicha información, garantizando la aplicación de las leyes, normas y principios constitucionales que regulan la reserva bancaria y el manejo de las bases de datos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Fondo informará a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las SEDPES inscritas que incumplan el envío y calidad de la información contemplada en este capítulo.

(Modificado por el artículo décimo tercero de la Resolución No. 003 de 2020)

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. En caso de toma de posesión para liquidar, el liquidador deberá transmitir al Fondo el “Formato de Depósitos Individuales - SEDPES”, con corte al día en que es ordenada la toma de posesión para liquidar, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a esa fecha.

Para la entrega de la información a la que se refiere el presente artículo, no se requerirá la firma digital del archivo por parte del liquidador de la entidad.

CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO DECIMOSEXTO- SEGUIMIENTO. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organizará un sistema de obtención y análisis continuo de información que le permita evaluar periódicamente el estado y modificación de los riesgos asegurados.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. - VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 002 de 2024.

Dada en Bogotá, D.C., el 20 de mayo de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO PAZOS GALINDO
Presidente



DINA MARÍA OLMOS APONTE
Secretaria